



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.2/00027-23

Absuelto: [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal

No. de control: 125-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Puebla, Puebla, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro señalado, abierto a nombre del [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero); radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y:-

Resultando

1.- En fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, Alicia Noemí Hernández Mugártegui Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/063/23, por el que ordena practicar vista de inspección al Cerro denominado "Totolqueme", ubicado en la Coordinada Universal Transversal de Mercator (UTM) de referencia X=558431; Y=2136833; con el objeto de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales relacionadas con el uso del fuego.-

2.- Con fecha diecinueve y veinte de abril de dos mil veintitrés, [Redacted] y [Redacted] Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditados al momento de la visita de inspección con las credenciales oficiales vigentes números PFPA/02730 y PFPA/02776, dan cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el Cerro denominado "Totolqueme", ubicado en la Coordinada Universal Transversal de Mercator (UTM) de referencia X=558431; Y=2136833; entendiéndose la diligencia con [Redacted] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido de San Cristóbal Tepatlaxco, San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, acreditándolo con las credenciales emitidas por el Registro Agrario Nacional con folios números [Redacted] quienes se ostentan como representantes legales del predio visitado, identificándose el primero con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral folio número [Redacted] y los segundos con credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral folios números [Redacted] y [Redacted] redactándose el acta de inspección en materia forestal número PFPA/27.3/2C.27.2/044/23, de la cual se desprenden hechos u omisiones, posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de uso del fuego; de modo que, en ese acto, se concedió a la inspeccionada el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita; haciendo uso de este derecho en ese momento, lo cual fue valorado en el proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.-

3.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo de emplazamiento a nombre del [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero); por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/044/23 de fecha diecinueve y veinte de abril de dos mil veintitrés.-

4.- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, personal autorizado y comisionado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, notifica al [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero, el

Autoriza. L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. L.M.E.P.C./Proyectó. L.C.S.F.

ELIMINADO:
SETENTA Y CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.2/00027-23

Absuelto: [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal

No. de control: 125-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de exponer lo que a su derecho e interés conviene y presentar pruebas en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/044/23 de fecha diecinueve y veinte de abril de dos mil veintitrés; sin que de autos se advierta que haya hecho uso de este derecho.

5.- En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el Oficio No. PFPA/27.5/8C.17.5/0773/2024, mediante el cual, se solicita a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, proporcione cualquier dato o medio de prueba que se encuentre a su disposición que permita establecer al responsable de los hechos materia del presente procedimiento administrativo; dicho oficio que fue recibido con fecha once de junio de dos mil veinticuatro.

6.- Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro es recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el Oficio No. HASMT/SM/380/2024 emitido por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, con de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual atiende el oficio No. PFPA/27.5/8C.17.5/0773/2024 de esta autoridad.

7.- En fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se ponen a disposición del [Redacted] por un plazo de tres días hábiles, las actuaciones del expediente administrativo al rubro indicado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito; dicho acuerdo es notificado el mismo día de su emisión, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; sin que de autos se advierta que haya hecho uso de este derecho.

Por lo que, una vez transcurrido el término señalado en el Resultando inmediato anterior y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar Resolución Administrativa Definitiva, en los siguientes términos:

Considerando

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, 80 último párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero inciso b y numeral 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el estado de Puebla", artículo Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las

Autoriza. L'AN.H.M./Revisión Jurídica. L' M.E.P.C./Proyecto. L' C.S.R.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PEPA/27.3/2C.27.2/00027-23

Absuelto: [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal

No. de control: 125-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 1, 5, 6, 160 al 169, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 6, 154, 155, 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II. Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Cabe puntualizar que las actividades inherentes al uso del fuego en terrenos forestales, son de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

(...)

XVI. Regular y promover la prevención, la atención y el manejo integrado del fuego, plagas y otros agentes disruptivos en áreas forestales;

(...)

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXXIV. Manejo del Fuego en Áreas Forestales: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

(...)

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

(...)

IX. Elaborar y expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;

(...)

Artículo 53. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:

(...)

IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales, y

(...)

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y permitan una gestión integrada del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales

De la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario:

4.1.1. Las personas que pretendan hacer uso del fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido como Anexo 1 a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2.

Autoriza: L'AN.H.M./Revisión Jurídica. L' M.E.P.C./Proyecto. L' C.S.A.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.2/00027-23

Absuelto: [Redacted] a través de su
Comisariado Ejidal

No. de control: 125-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

4.2. Contenido y Especificaciones del Aviso de Uso del Fuego.

Cuando se pretenda hacer uso del fuego en los distintos terrenos objeto de esta Norma, el Aviso al que hace referencia el numeral 4.1.1, deberá ser entregado por el usuario a la autoridad municipal o a su representante en la localidad, proporcionando una copia a la autoridad agraria correspondiente, al menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de realización de la quema, el cual deberá contener lo establecido en el Anexo 1.

Preceptos legales y especificaciones técnicas de las cuales se desprende que las personas que pretendan hacer uso del fuego en terrenos forestales deberán presentar aviso a la autoridad municipal o a su representante en la localidad, con copia a la autoridad agraria, al menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de realización de la quema.

En ese sentido, del acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/044/23 de fecha diecinueve y veinte de abril de dos mil veintitrés, se desprenden las siguientes irregularidades:

- a) No acreditó contar con el aviso ante la autoridad municipal y copia a la autoridad agraria para el uso de fuego en una superficie total aproximada de 20.3 hectáreas del Cerro denominado "Totolqueme", ubicado en la Coordenada Universal Transversal de Mercator (UTM) de referencia X=558431; Y=2136833.

Acta que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una autoridad administrativa federal, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/044/23 de fecha diecinueve y veinte de abril de dos mil veintitrés. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en contra del [Redacted] como representantes legales del Cerro denominado "Totolqueme", ubicado en la Coordenada Universal Transversal de Mercator (UTM) de referencia X=558431; Y=2136833.

Así las cosas, por conducto del personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés le fue notificado al [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero) el citado acuerdo de inicio de procedimiento, quedando enterado del término de

Autoriza. L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. L.M.E.P.C./Proyectó. L.C.S.R.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Expediente número: PEPA/27.3/2C.27.2/00027-23

Absuelto: [Redacted] a través de su
Comisariado Ejidal

No. de control: 125-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRECE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

quince días hábiles a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/044/23 de fecha diecinueve y veinte de abril de dos mil veintitrés, así como para dar cumplimiento con las siguientes medidas correctivas:

- **Deberá** exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el Aviso ante la autoridad municipal y copia a la autoridad agraria para el uso de fuego en una superficie total de 25.9 hectáreas del Paraje denominado "El Ternero", ubicado en el Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla, mismo que a su vez, se localiza dentro del Área Natural Protegida "Pico de Orizaba".
- **Deberá** abstenerse de ejecutar actividades relacionadas con el uso de fuego en el Paraje denominado "El Ternero", ubicado en el Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla.

Plazo que transcurrió del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés al once de diciembre de la misma anualidad, al surtir efectos la notificación el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés y comenzar a correr el termino el veintiuno del mismo mes y año, en términos del artículo 167 bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como descontando del cómputo el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés, considerado como inhábil conforme al "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.", Publicado en el DOF el 01 de diciembre de 2022; así como los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, dos, tres, nueve y diez de diciembre de dos mil veintitrés, considerados como inhábiles por ser sábados y domingos, esto de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin que de autos se advierta que el emplazado compareciera a realizar alguna manifestación u ofrecer algún medio prueba, en relación con las imputaciones vertidas en su contra, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se tiene por perdido su derecho.

Finalmente cabe señalar, que el emplazado no hizo uso del derecho otorgado en el proveído de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, por un plazo de tres días hábiles se pusieron a su disposición los autos del expediente administrativo al rubro señalado, a fin de que formulara alegatos.

No obstante, esta autoridad no es omisa en el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; citados preceptos legales de los que de manera integral se desprende el principio de presunción de inocencia, el cual debe reconocérsele a toda persona que se encuentre involucrada en un procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, como lo es, en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo como consecuencia procesal, entre otras, desplazar la carga de la prueba a la autoridad. Lo señalado tiene su sustento en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Torno 1; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PEPA/27.3/2C.27.2/00027-23

Absuelto:

Comisariado Ejidal

No. de control: 125-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Lo subrayado es por esta autoridad)

Así las cosas, en la especie, el principio de presunción de inocencia es aplicable al presunto infractor, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por ello, en observancia de dicho principio, esta autoridad administrativa federal al realizar un estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina que no obra dato de prueba suficiente que acredite la participación del [REDACTED]

[REDACTED] a través de su Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero), en los hechos u omisiones consistentes en no contar con el aviso ante la autoridad municipal y copia a la autoridad agraria para el uso de fuego en una superficie total aproximada de 20.3 hectáreas del Cerro

Autoriza: L.A.N.H.M./Revisión Jurídica, L.M.E.P.C./Proyectó, L.C.S.R.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.2/00027-23

Absuelto: [Redacted] a través de su
Comisariado Ejidal

No. de control: 125-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

denominado "Totolqueme", ubicado en la Coordenada Universal Transversal de Mercator (UTM) de referencia X=558431; Y=2136833; esto en virtud de que, del acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/044/23 de fecha diecinueve y veinte de abril de dos mil veintitrés, específicamente en el apartado "Sexto.- Hechos u omisiones:" se desprende lo siguiente:

"El responsable o causante del incendio Al momento de la visita, los comparecientes, quienes son integrantes del comisariado del Ejido de San Cristóbal Tepatlaxco, así como de la evidencia física en campo y la documentación revisada no establecen y/o señalan los nombres de las personas responsables de provocar el incendio forestal en el cerro motivo de inspección. De todo lo investigado y plasmado en la presente acta, se desprende que la causa que provocó el incendio forestal es de origen antropogénico, (observando evidencia como basura, colillas de cigarro, botellas de plástico, vidrio y rastros de fogatas), consistente en el uso del fuego de manera irracional por parte de las personas que llegan a visitar las áreas del cerro" (Sic).

Lo anterior que resulta insuficiente para acreditar que el [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero), incurrió en infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la modalidad de provocar incendios forestales, dado que al momento de la vista, se estableció que el uso del fuego en el sitio inspeccionado es realizado por parte de las personas que llegan a visitar las áreas del cerro, observando basura, colillas de cigarrillos, botellas de plástico, vidrio y rastros de fogatas; siendo necesario que para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto. Sirve de sustento de lo anterior, lo que señala la siguiente tesis:

Época: Décima Época; Registro: 2018342; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1.4o.A.142 A (10a.), Página: 2306

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Autoriza: L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. L' M. B. C. /Proyectó. L' C. B. R.

ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.2/00027-23

Absuelto: [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal

No. de control: 125-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

(Lo subrayado es por esta autoridad)

ELIMINADO: CINCUNTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Lo anterior se robustece, tomando en consideración que mediante el Oficio No. HASMT/SM/380/2024 emitido por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, se remitió a esta autoridad el Oficio No. HASMT-SG-CIGRPC-0141/2024 suscrito por el Director del Centro Integral de Gestión de Riesgos y Protección Civil, así como el informe de siniestro suscrito por el CMTE del H. Cuerpo de Bomberos de San Martín Texmelucan, Puebla, de los cuales, medularmente se desprende que el día cuatro de abril de dos mil veintitrés, se recibió un reporte en la estación de bomberos, por parte del Arco de Seguridad de Huejotzingo acerca de un incendio en el cerro Totolquemec, acudiendo al sitio personal de bomberos y de protección civil, encontrando en el lugar a ejidatarios de San Cristóbal Tepatlaxco trabajando en la extinción del incendio.

En consecuencia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina **absolver** al [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero), de las imputaciones vertidas en su contra, a través del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, derivadas de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/044/23 de fecha diecinueve y veinte de abril de dos mil veintitrés, con motivo de la orden de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/063/23 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Resulta oportuno puntualizar, que si bien no existe responsabilidad que reprochar al [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero), por las imputaciones vertidas en su contra, y las cuales ya fueron materia de análisis en el cuerpo del presente curso; sin embargo esta autoridad administrativa considera oportuno conminarlos a que en ejercicio de sus facultades realicen actividades tendientes para evitar futuros incendios forestales, ya sea por falta de cuidado o negligencia de los visitantes al Cerro denominado "Totolquemec"; lo anterior tales como:

- Realizar brechas corta fuego; con el fin de evitar la propagación del fuego, en caso de presentarse un incendio.
- Ejecutar acciones tendientes a la ubicación, recolección y disposición final en los establecimientos autorizados para su manejo, de los residuos sólidos (envases de plástico y vidrio y basura inorgánica); a fin de prevenir incendios.
- Colocar señalética con medidas preventivas contra incendios; observando su mantenimiento, conservación y visibilidad

Lo anterior con la finalidad de proteger el ambiente y la vegetación nativa de la zona, lo cual implica un beneficio social y colectivo para los habitantes y las comunidades aledañas a dicho lugar.

Finalmente, esta autoridad se reserva el derecho de realizar nuevas visitas de inspección al [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero); de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 66, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se:

Autoriza. L'AN.H.M./Revisión Jurídica. L' M.E.A.C./Proyectó. L' C.S.R.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.2/00027-23

Absuelto: [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal

No. de control: 125-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Resuelve

Primero.- Se determina absolver el presente procedimiento administrativo, a nombre del [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero); por los motivos que se describen en el Considerando II de la presente resolución administrativa.

Segundo.- En las materias que prevé el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, este órgano desconcentrado se reserva el derecho de realizar nuevas visitas de inspección al [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero).

Tercero.- Se ordena agregar al expediente administrativo al rubro señalado, copia certificada del oficio No. PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el cual, designa para firmar como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, a la Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, Alicia Noemí Hernández Mugártegui.

Cuarto.- De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibido la presente resolución administrativa, así como copia certificada del oficio nombramiento número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de julio de 2022 al [Redacted] a través de su Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero), en el domicilio ubicado en: [Redacted] o bien, en el recinto oficial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, cuando comparezca voluntariamente a recibirla.

[Handwritten signature]

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 Fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, previa designación realizada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con Oficio de Encargo número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de Julio de 2022, firma la suscrita como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

ELIMINADO:
SETENTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LCTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

